



Resolución Jefatural N° 000102 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 23 de Mayo del 2025

VISTO:

Los escritos presentados con fecha 23, 24 y 25 de abril de 2025, ingresados con hoja de ruta N° 001439-2016 por Duncan Sedano Vásquez, apoderado del **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC, RUC N° 20156058719**, mediante el cual solicita que se declare la pérdida de la exigibilidad de ejecutoriedad de la multa impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N° 025-2017-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 03 de marzo de 2017 y Resolución de Intendencia 032-2017-SUNAFIL/IRE-LIB de 18 de agosto de 2017, en el procedimiento sancionador tramitado en el Expediente Sancionador N° 035-2016-SUNAFIL/IRE-LIB.

CONSIDERANDO:

- 1.1. Que, la obligada **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC, RUC N° 20156058719**, solicita la **pérdida de la ejecutoriedad de la multa que fue impuesta por la Sub Intendencia de Sanción de La Libertad a través de** la Resolución de Sub Intendencia N° 025-2017-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 03 de marzo de 2017 y la Resolución de Intendencia 032-2017-SUNAFIL/IRE-LIB de 18 de agosto de 2017, dentro del trámite del Expediente Sancionador N° 035-2016-SUNAFIL/IRE-LIB, señala que en el trámite del Expediente Judicial N° 00336-2018-0-1601-JR-LA-02 el órgano jurisdiccional ha declarado la nulidad de las citadas resoluciones; asimismo, articula que la SUNAFIL siempre tuvo la aptitud jurídica de ejecutar la multa impuesta aún cuando el 12 de enero de 2018 la recurrente interpuso una acción contencioso administrativa contra la citada resolución de intendencia, en aplicación de lo establecido en artículos 9, 14 y Quinta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979, y el artículo 51 de la Ley N° 28806, por lo que se habría excedido el plazo de dos (02) años.
- 1.2. Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley N° 26979 establece: *“9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento.”*
- 1.3. Que, por su parte el numeral 14.1 del artículo 14 señala: *“14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9 de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.”*

- 1.4. Que, el numeral 1 del artículo 253 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los supuestos de hecho donde opera la prescripción: *“1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, **la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:** a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado”.*
- 1.5. Que, sobre el particular, es preciso indicar que inicialmente la multa de S/ 20, 737.50 (Veinte Mil Setecientos Treinta y Siete con 50/100 soles), fue impuesta con la Resolución de Sub Intendencia N° 25-2017-SUNAFIL/IRE-LL/SIRE de 03 de marzo de 2014 y la Resolución de Intendencia N° 32-2017-SUNAFIL/IRE-LIB de 18 de agosto de 2017, notificada el 12 de octubre de 2017. Posteriormente, se remitió el título de ejecución para su cobranza con el Oficio N° 57-2019-SUNAFIL-GG-OAD el 11 de marzo de 2019 al Banco de la Nación, en atención al Convenio de Colaboración suscrito con dicha entidad.
- 1.6. Que, **el Banco de la Nación inició la cobranza** coactiva en el Expediente Coactivo N° 036415-2019-SUNAFIL, emitiendo la **Resolución Coactiva N° 01 de fecha 01 de abril de 2019**, mediante la cual se requirió el pago de la multa al recurrente por el plazo de siete (07) días, bajo apercibimiento de emitir las medidas cautelares que dispone la ley, resolución notificada el 25 de abril de 2019, según el cargo de notificación adjunto en el expediente. Posteriormente, el obligado presentó una solicitud de suspensión del procedimiento coactivo, indicando **la presentación de una demanda** contencioso administrativa **con fecha 12 de enero de 2018**, seguida en el Expediente Judicial N° 336-2018-0-1601-JR-LA-02. La **Ejecutoría Coactiva del Banco de la Nación emitió la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 30 de abril de 2019**, mediante el cual **se suspendió el procedimiento** en atención a la interposición de la **demanda contencioso administrativa** atendiendo que la obligada acreditó la admisión de la misma con la resolución judicial correspondiente, conforme a lo establecido en el inciso e) del artículo 16 del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y disponiendo su archivo. Esta resolución fue **notificada el 17 de mayo de 2019**.
- 1.7. Que, en el trámite del Expediente Judicial N° 336-2018-0-1601-JR-LA-02 el órgano jurisdiccional ha emitido la Resolución N° 18 de fecha 11 de marzo de 2025, mediante la cual da inicio a la etapa de ejecución de sentencia, y requiere a la SUNAFIL cumplir con emitir una nueva resolución administrativa. La Resolución N° 07 – Sentencia S/N-2021-2JETPT de 09 de agosto de 2021 dispone: *“1. **NULA** la Resolución de Intendencia N° 032-2017-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 18 de agosto de 2017, y la Resolución de Sub Intendencia N° 25-2017-SUNAFIL/IRELL/SIRE, de fecha 03 de marzo del 2017; **en el extremo** que resuelven imponer multa a la entidad demandante por no cumplir con las disposiciones de la contratación a plazo determinado en la suma de S/. 6,912.50 soles (monto reducido). 2. **ORDENO** que la **SUPERINTENDENCIA DE FISCALIZACIÓN LABORAL emita nueva resolución dejando sin efecto la multa impuesta al PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC** por no cumplir con las disposiciones de la contratación a plazo determinado en la suma de S/. 6,912.50 soles (monto reducido).”*
- 1.8. Que, entonces se tiene que en el Expediente Judicial N° 00336-2018-0-1601-JR-LA-02, el órgano jurisdiccional resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta por la recurrente contra la SUNAFIL, nula las resoluciones: Resolución de Sub Intendencia N°

025-2017-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 03 de marzo de 2017 y Resolución de Intendencia 032-2017-SUNAFIL/IRE-LIB de 18 de agosto de 2017, en el extremo que resuelven imponer multa por no cumplir las disposiciones de la contratación a plazo determinado en la suma de S/ 6, 912.50; además, ordenó a la SUNAFIL emitir nueva resolución dejando sin efecto la multa impuesta.

- 1.9. Que, **con relación a la nulidad del acto administrativo**, el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *“12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (...)”*. Por su parte, el numeral 13.1 del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, dispone: *“13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.”*
- 1.10. Que, como se ha indicado en las líneas precedente la cobranza se inició en mérito de la Resolución de Sub Intendencia N° 25-2017-SUNAFIL/IRE-LL/SIRE de 03 de marzo de 2014 y la Resolución de Intendencia N° 32-2017-SUNAFIL/IRE-LIB de 18 de agosto de 2017, donde se impuso una multa de S/ 20, 737.50 (Veinte Mil Setecientos Treinta y Siete con 50/100 soles), resoluciones que han sido declaradas nulas en uno de sus extremos por el Poder Judicial, y se ordenó a la SUNAFIL la emisión de una nueva resolución administrativa.
- 1.11. Que, en consecuencia, conforme a la normativa citada el procedimiento sancionador se ha retrotraído a dicha etapa a causa de la referida nulidad, por lo tanto, los subsecuentes actos han seguido la misma suerte; y con ellos, el procedimiento de ejecución coactiva, ya que las resoluciones que dieron su origen fueron declaradas nulas. Por lo que el Ejecutor Coactivo deberá realizar los actos procesales correspondiente en el ejercicio de sus atribuciones.
- 1.12. Que, el apoderado de la recurrente señala que a partir de la notificación de la Resolución de Intendencia N° 32-2017-SUNAFIL/IRE-LIB de 18 de agosto de 2017, la SUNAFIL pudo disponer la ejecución de la multa, ya que siempre tuvo la aptitud jurídica de ejecutar la multa impuesta aún cuando el 12 de enero de 2018 la recurrente interpuso una acción contencioso administrativa contra la citada resolución de intendencia, en aplicación de lo establecido en artículos 9, 14 y Quinta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979, y el artículo 51 de la Ley N° 28806.
- 1.13. Que, sobre el particular, conforme se ha expresado líneas arriba, la SUNAFIL sí inicio la cobranza coactiva de la multa a través de la Ejecutoría Coactiva del Banco, inicio que fue debidamente notificado a la recurrente con fecha 25 de abril de 2019, conforme se advierte de la lectura de la notificación que contiene el sello de recepción de la entidad. Ahora bien, **dicho procedimiento coactivo se encontraba suspendido desde el 17 de mayo de 2019** con la notificación de la Resolución Coactiva N° 2, que resolvió la solicitud de suspensión por la interposición de la demanda contencioso administrativa del Expediente Judicial N° 336-2018-0-1601-JR-LA-02, en aplicación de lo establecido en el literal e) del artículo 16 del TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS que establece: *“16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución (...)”* y disponiendo dicha ejecutoría coactiva el archivo.

- 1.14.** Que, tampoco le es aplicable el supuesto de hecho establecido en el artículo 51 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo -artículo incorporado a través del Decreto de Urgencia N° 044-2019-TR- el cual entra en **vigencia a partir del 11 de febrero de 2020** (día posterior a la publicación de las Disposiciones Reglamentarias dadas mediante Decreto Supremo N° 008-2020-TR de fecha 10 de febrero de 2020 en el Diario Oficial El Peruano), siendo que la suspensión del procedimiento coactivo se realizó en 17 de mayo de 2019. En consecuencia, la solicitud de la recurrente no puede ser acogida.
- 1.15.** Que, por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, corresponde a esta Unidad Orgánica desestimar lo solicitado por la obligada.

SE RESUELVE:

- Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de prescripción de exigibilidad de la multa formulada por **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC, con RUC N° 20156058719**, respecto a la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N° 025-2017-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de 03 de marzo de 2017 y Resolución de Intendencia 032-2017-SUNAFIL/IRE-LIB de 18 de agosto de 2017, en el procedimiento sancionador tramitado en el Expediente Sancionador N° 035-2016-SUNAFIL/IRE-LIB.
- Artículo 2.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a la recurrente empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC**, señalándole que podrá interponer contra esta los recursos administrativos previstos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contemplado en dicha norma.
- Artículo 3.-** **COMUNICAR** la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Administración, la Ejecutoría Coactiva N° 02 y las demás áreas pertinentes de la SUNAFIL para su conocimiento y fines pertinentes, en caso sea consentida.
- Artículo 4.-** **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/FCC
H.R. N° 001439-2016